



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, marzo cuatro de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: Guillermo Alfonso Díaz Peláez
DEMANDADA: Kely Dayana Vahos Higueta
NIÑO: Deivy Emmanuel Díaz Vahos
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00099-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 126
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite la demanda.

El señor **Guillermo Alfonso Díaz Peláez** mayor de edad y residenciado en Itagüí, Antioquia, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda **Verbal Sumaria** de **Reglamentación de Visitas** respecto a su hijo **Deivy Emmanuel Díaz Vahos** y en contra de la señora **Kely Dayana Vahos Higueta**, mayor de edad y residenciada en esta urbe.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1. Se servirá aportar constancia de acta de conciliación en materia de **visitas**, requisito de procedibilidad conforme a lo normado en los artículos 35 y 40 de la ley 640 de 2001, ya que el adosado en la demanda no cumple a cabalidad con dicha exigencia legal.

2. Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

2) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del precitado Decreto que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento. Negrilla propias.

3) Deberá complementar el acápite de pruebas con los datos de las personas que puedan ser llamadas a declarar en calidad de testigos, dando estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 del CGP, en alianza con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 ibidem.

4) Se servirá ajustar el poder conforme al tipo de proceso que se pretende adelantar.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONFERIR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el libelo presentado, so pena de rechazo. Inc. 3º art. 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor **Rubén Darío Rodas Quintero** con **TP 105.496 del CSJ** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc0d360686eede2604379dc06bf3e2693153683e3dcd71da11b780e3321d
5e2**

Documento generado en 05/03/2021 02:32:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**